



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-59/2024

PARTE ACTORA:
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que **confirma** la resolución,² del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco,³ que declaró sustancialmente fundado el motivo de agravio en términos precisados en esa sentencia.
2. **Palabras claves:** “registro de planillas a municipales, omisión de presentar documentación, negligencia”.
3. De la demanda, constancias que obran en el expediente y los hechos notorios,⁴ se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES⁵

4. **Constancias de candidaturas.** El veinticinco de febrero, la Comisión Nacional de Procedimientos internos del Partido Político Verde Ecologista de México,⁶ otorgó las constancias de

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Rosario Iveth Serrano Guardado.

² Dictada el veintidós de abril pasado, en el expediente JDC-116/2024.

³ En lo subsecuente, tribunal responsable, tribunal local, autoridad responsable, la responsable.

⁴ En términos de lo dispuesto por el artículo 15 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo aclaración.

⁶ En lo sucesivo PVEM.

candidaturas de diversos cargos para el municipio de Concepción de Buenos Aires, Jalisco.

5. **Acuerdo IEPC-ACG-072/2024.**⁷ El treinta de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,⁸ resolvió la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a munícipes presentados por la Coalición parcial “Sigamos haciendo historia en Jalisco” para el proceso electoral concurrente 2023-2024.
6. **Juicio local.**⁹ Inconformes, diversas personas presentaron juicio de la ciudadanía ante el tribunal local, el cual declaró sustancialmente fundado el agravio y ordenó al partido la restitución de los derechos político-electorales vulnerados.
7. **Juicio federal.** Contra la resolución estatal Movimiento Ciudadano¹⁰, a través de su representante estatal, presentó demanda federal la cual se registró con el expediente **SG-JRC-59/2024**, se turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, fue sustanciado y se cerró la instrucción.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

8. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del asunto, dado que se trata de un Juicio de Revisión Constitucional Electoral interpuesto por un partido político contra una sentencia del tribunal electoral en Jalisco, relacionada con el registro de planillas a munícipes de esa entidad federativa, donde se ejerce jurisdicción y competencia.¹¹

⁷ Mismo que fue publicado en el periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el seis de abril pasado.

⁸ En adelante Instituto local o IEPC o IEPCJAL.

⁹ Expediente JDC-116/2024.

¹⁰ En adelante, MC o parte actora.

¹¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164,



III. CUESTIÓN PREVIA

9. De la sentencia controvertida se observa que las responsables, además del IEPCJAL, fueron el Partido Verde Ecologista de México, Morena y la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”.
10. Asimismo, no obstante que en la demanda que dio origen al presente medio de impugnación se señala a Morena y a la Coalición, se estima que el partido político actor en realidad se quiso referir al PVEM, dado que es éste el único instituto político al que el Tribunal Electoral le atribuyó la conducta omisiva de no presentar la documentación de sus candidaturas para su registro.
11. Por ende, aun y cuando en la demanda se refiera a otros entes, se considera que en realidad se refiere al PVEM.

IV. PARTE TERCERA INTERESADA

12. El PVEM, a través de su representante estatal, presentó escritos tanto de manera directa ante la Sala Regional, como ante el tribunal electoral local, mediante los cuales se ostenta como parte tercera interesada del juicio y realiza diversas manifestaciones.
13. Al respecto, se considera que es **improcedente** el escrito por el cual el PVEM pretende comparecer como parte tercera interesada,

165, 166, fracción III, 176, fracción III y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los puntos de acuerdo primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

derivado de que la relación jurídico procesal que tuvo en el juicio primigenio fue como responsable.

14. De lo relatado en la demanda primigenia, se precisa que el PVEM y Morena fueron señalados junto con la Coalición como autoridades responsables; no obstante, de la lectura de la sentencia controvertida se advierte que el tribunal local únicamente resolvió respecto de la omisión del PVEM de presentar en tiempo y forma la documentación completa legalmente exigida para los registros de sus candidaturas y respecto del Consejo General del Instituto local, únicamente lo vinculó para que realizara ciertas acciones derivadas por la “negligencia” el PVEM.
15. De lo anterior es posible advertir que el PVEM fue responsable e, incluso, fue el único partido político al que materialmente se le ordenó que realizara determinadas acciones, por lo que el carácter de parte responsable en la cadena impugnativa no se desvanece para el PVEM.
16. Por tanto, el haber tenido el carácter de responsable trae como consecuencia que carezca de legitimación para comparecer como parte tercera interesada al ser figuras jurídicas incompatibles.
17. Ello, porque el carácter de parte responsable con el que actuó en la instancia primigenia únicamente obliga al PVEM a cumplir con lo que le fue ordenado en la sentencia controvertida, pues debido a su naturaleza (aún y cuando no reconoció su responsabilidad) no compareció en defensa de la ciudadanía que fue parte actora en ese juicio, sino que fue precisamente el ente que, según lo determinado por el tribunal local, vulneró los derechos político-electorales de diversas personas en conjunto con los demás señalados.



18. Por ende, es incompatible que en esta instancia comparezca como parte tercera interesada con el pretexto de pretender que la sentencia controvertida sea confirmada ya que, debido a su naturaleza de parte responsable en la cadena impugnativa, el PVEM no resiente una afectación directa con dicha sentencia, sino que, como se explicó, únicamente lo faculta para cumplir con lo que le fue ordenado en aquella instancia.
19. Por las razones expuestas, es que se considera la improcedencia del escrito del PVEM a través del cual pretende comparecer como parte tercera interesada del presente juicio.
20. Resultando aplicable por analogía, las razones contenidas en la jurisprudencia 4/2013. **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**¹²

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

21. Se satisface la procedencia en el juicio.¹³ Se cumplen los requisitos **formales**; es **oportuno**¹⁴, en los términos precisados, la **personería** fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado;¹⁵ la parte actora tiene **legitimación** para acudir mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16

¹³ Previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹⁴ Pues éste fue interpuesto el veintisiete de abril, mientras que el acto impugnado le fue notificado el veintitrés de abril; por lo que se demuestra su oportunidad.

¹⁵ Hoja 309 del cuaderno accesorio del expediente SG-JRC-59/2024.

reclamar la violación a un derecho¹⁶ e **interés jurídico**, pues si bien, no fue parte actora en el medio de impugnación aquí controvertido, sin embargo la afectación reclamada surge con la sentencia emitida por el tribunal local al ordenar al partido político responsable en la instancia local la documentación completa de la planilla, a fin de solicitar su registro para la elección de municipales en el presente proceso electoral local;¹⁷ además, se trata de un **acto definitivo**, ya que no hay medio de impugnación que agotar previamente.

22. Se satisface la mención formal sobre la **violación a un precepto constitucional**, pues se señala la vulneración a los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución General,¹⁸ el acto reclamado tiene **carácter determinante**¹⁹, ya que la violación alegada tiene una repercusión directa en el desarrollo del proceso electoral en Jalisco, al implicar modificaciones en la postulación de candidaturas de municipales. En su caso, la **reparación solicitada es material y jurídicamente** posible, al ser factible la revocación o modificación de la resolución controvertida.

VI. ESTUDIO DE FONDO

23. De manera previa al pronunciamiento de la determinación de esta Sala Regional, se abordará una síntesis de las consideraciones expuestas en la sentencia controvertida, así como un resumen de los agravios expuestos en la demanda.

¹⁶ Conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.

¹⁷ Jurisprudencia 8/2004 de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE. Visible en la siguiente liga: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%208-2004.pdf>

¹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁹ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 7/2008. “DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 37 y 38.



Consideraciones de la sentencia controvertida

24. El Tribunal Electoral determinó que le asistía la razón a la parte actora respecto de la omisión injustificada de la entonces responsable de presentar en tiempo y forma la documentación completa legalmente exigida para los registros de sus candidaturas, lo cual vulneró sus derechos político-electorales a ser votadas.
25. Lo anterior, porque la autoridad responsable en la instancia primigenia reconoció que las personas que habían impugnado fueron elegidas como candidatas y candidatos a municipales de Concepción de Buenos Aires, Jalisco por dicho instituto político.
26. Asimismo, consideró que tanto la parte actora, así como la entonces responsable, manifestaron que habían presentado ante el partido en tiempo y forma la documentación requerida para que fuera registrada su candidatura.
27. En ese sentido, estimó un actuar, pero que ello no podía trascender en el derecho de las candidaturas a ser votadas.

Agravio

28. El partido político actor expone en su demanda una violación a los principios de legalidad, y seguridad jurídica, toda vez que sentencia ostenta una indebida fundamentación y motivación de la sentencia controvertida, al considerar que se otorgó una oportunidad de registrar a sus candidaturas.
29. En ese sentido, manifiesta que la porción normativa de la fracción II, del artículo 35 Constitucional, que expresa “*el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad*”

electoral corresponde a los partidos políticos” debe interpretarse en el sentido de establecer un límite para los partidos políticos.

30. En ese sentido aduce que, si bien, la ciudadanía tiene derecho a ser votada, el derecho a solicitar el registro corresponde a los partidos políticos, el cual se pierde en caso de incumplir con las obligaciones establecidas en las leyes.
31. Argumenta que el derecho de los partidos políticos a postular candidaturas no es absoluto, aún y cuando se realice una interpretación “*pro persona*” en favor de la ciudadanía que no fue registrada por el partido político, ya que deben tomarse en consideración los límites a dicho derecho.
32. Agrega, que no se tomó en cuenta que el partido político ha incurrido de manera sistemática en dicha conducta desde el proceso electoral anterior, además de que no fue la única planilla afectada por supuesta “negligencia”, sino que fueron veinticuatro por Morena y 22 por el PVEM²⁰, lo que evidencia una simulación por parte del partido político o, en su caso, con la sentencia controvertida se está recompensado esa negligencia.
33. Aduce que el actuar del partido político es un *modus operandi* para tener tiempo extraordinario para llevar a cabo sus registros, por lo que se le otorgan plazos especiales pero los demás partidos políticos tienen que ceñirse a lo que establece la ley.
34. Por último, la parte actora, solicita se aplique una interpretación constitucional del artículo 35, fracción II de la Constitución Federal respecto a los límites del registro de candidaturas con el

²⁰ Hoja 9 del expediente SG-JRC-59/2024.

objetivo de no poner en riesgo la legalidad y la certeza del proceso electoral.

Respuesta

35. Se estima que el agravio de la parte actora es **infundado**, debido a que ha sido criterio reiterado de esta Sala que el actuar negligente de un partido político o coalición, de ninguna manera puede trascender en el derecho de las personas a ser votadas, cuando habiendo recaído en ellas la designación, hubieran entregado oportunamente la documentación.
36. En el presente caso, no está sujeto a cuestionamiento que PVEM reconoció que fue omiso en presentar diversa documentación para efecto de que sus candidaturas fueran registradas por el Consejo General del IEPCJAL.
37. Sobre esa tesitura, es que el Tribunal Electoral determinó que dicha situación no podía trascender en la vulneración de los derechos político-electorales de la entonces parte actora.
38. Dicho razonamiento es compartido por esta Sala Regional porque en diversos precedentes²¹ se ha considerado como criterio que, cuando el derecho a la postulación por el ente político ingresa a la esfera de derechos de la persona gobernada, ésta lo adquiere para todos los efectos jurídicos.
39. De tal manera, que un acto u omisión partidista no puede condicionar o restringir la posibilidad de la ciudadanía de ser postulada a una candidatura, a menos que se encuentre sustentado en una causa legalmente justificada de inelegibilidad, o bien,

²¹ SG-JRC-32/2024, SG-JDC-1410/2018 y SG-JDC-3162/2012.

como la muerte, renuncia, inhabilitación o incapacidad acreditada y certificada por institución pública.

40. Lo anterior, porque se estima que se debe realizar una interpretación extensiva, toda vez que los derechos electorales de la ciudadanía, no se tratan de excepciones o privilegios, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos, ni mucho menos suprimidos, en estricto apego a lo ordenado por los artículos 1, 32, 35, 39, 40 y 41 de la Constitución.
41. Esto es acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 29/2002, de rubro: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELCTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DE DEBE SER RESTRICTIVA”** en donde se establece que al tener los derechos político-electorales naturaleza fundamental por estar consagrados y garantizados en la Constitución, su interpretación y correlativa aplicación no pueden ser restrictivos, sino por el contrario, deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio.
42. Una interpretación restringida de tales derechos fundamentales implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, por lo que requieren realizarse sobre la base de un criterio extensivo porque no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos otorgados por la propia Constitución a favor de la ciudadanía que deben ser ampliados, no limitados, ni mucho menos suprimidos.
43. En ese sentido, es que el partido político actor carece de razón al manifestar que la fracción II, del artículo 35 Constitucional debe interpretarse en el sentido de establecer límites a los partidos



políticos, aún y cuando se aduzca a una interpretación “*pro persona*”.

44. Esto es así, porque si bien es cierto que el derecho a ser votado o votada no es absoluto y podría ser limitado, también lo es que dichas restricciones no pueden ser irracionales e injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a dicho derecho fundamental, de manera que cualquier condición que se imponga a su ejercicio deberá basarse en criterios objetivos y razonables, esto es, que las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que la ley establezca al derecho de voto pasivo, deben respetar su contenido esencial, y han de estar razonablemente armonizados con otros principios y derechos fundamentales de igual jerarquía.
45. Además, es mandato Constitucional que los derechos humanos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.²²
46. En esa tesitura, es que tampoco se comparte el argumento de la parte actora cuando manifiesta que con dicho criterio se está recompensado la negligencia del partido político o que se le otorga un mayor plazo para registrar candidaturas.
47. Lo anterior, porque el partido político actor pierde de vista que la esencia del criterio adoptado es **la protección y defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía**, en su vertiente del derecho a ser votada que le reconoce la Constitución y diversos instrumentos internacionales, no así el derecho del partido político de postular.

²² Artículo 1, párrafo segundo de la Constitución.

48. En efecto, el derecho de la ciudadanía a ser votada se encuentra consagrado en el propio artículo 35, fracción II Constitucional que es invocado por la parte actora.
49. Dicho precepto constitucional establece lo siguiente:

Artículo 35. Son **derechos de la ciudadanía**:

...

50. *II. Poder **ser votada** en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de **solicitar el registro** de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*²³

51. Como se advierte claramente de la propia norma constitucional, el derecho a ser votada o votado corresponde a la ciudadanía y al partido político únicamente se le reconoce el derecho a solicitar el registro o a postular.
52. Dicha interpretación es acorde con el artículo 23, párrafo 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el sentido de que la ciudadanía debe gozar, entre otros, del derecho y la oportunidad de ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión del electorado.
53. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado que los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano, que se relacionan estrechamente con otros derechos que hacen

²³ Lo resaltado es propio de esta sentencia.



posible el juego democrático, por lo que su ejercicio efectivo constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los derechos humanos previstos en la Convención.

54. Lo anterior deja de manifiesto la importancia que tiene en un sistema democrático, el hecho de que la ciudadanía tenga la oportunidad de ejercer de manera plena y efectiva, entre otros, su derecho político-electoral de ser votada, porque ésta es una de las formas por las que se pueden involucrar y participar activamente en la dirección de los asuntos públicos del país.
55. Así, nuestra Constitución garantiza el ejercicio de dicho derecho con la posibilidad de que la ciudadanía solicite su registro como candidatos o candidatas a través de los partidos políticos, o bien, de manera independiente.
56. Por consecuencia, la facultad de postular candidaturas por parte de los partidos políticos, deriva del carácter que les es otorgado en el artículo 41, párrafo I, de la Constitución; es decir, son entidades de interés público cuyo deber primordial o finalidad principal, es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros.
57. En razón de lo anterior, es que se considera que es ineficaz el argumento de MC en el sentido de que se trata de una conducta sistemática del partido político, ya que el derecho tutelado es respecto de la ciudadanía por lo que, se insiste, la conducta de los

partidos políticos no debe generarle o traducirse en su perjuicio.

58. En consecuencia, en el contexto de la vigencia y plenitud de los derechos humanos en su vertiente político electoral de la ciudadanía a ser votada, debe respetarse dicha prerrogativa por los partidos políticos o coaliciones postulantes, así como de las autoridades electorales encargadas del registro correspondiente.
59. Finalmente, es dable manifestar que con dicho criterio se pretende privilegiar la tutela de los derechos de la ciudadanía, sin embargo, tampoco pasa desapercibido para esta Sala Regional el actuar negligente del PVEM, siendo que dicho instituto político es quien debe realizar los actos o trámites correspondientes dentro de los plazos señalados por la legislación para el registro de las candidaturas, por lo que, si dicha conducta persiste en futuras ocasiones, se podrán tomar diversas medidas legales para evitar comportamientos tendientes a realizar un fraude a la ley.

Vista al Consejo General del IEPCJAL

60. No obstante, toda vez que se encuentra demostrado el actuar negligente por parte del PVEM respecto a su obligación de presentar la documentación atinente para el registro de las personas que fueron designadas por el partido para ser postuladas para la planilla de municipales de Concepción de Buenos Aires, Jalisco, esta Sala Regional estima conducente **dar vista** al Consejo General del IEPCJAL a fin de que, de ser el caso, inicie el procedimiento sancionador correspondiente.
61. En ese sentido, la actitud omisiva de PVEM tuvo como consecuencia la lesión de los derechos político-electorales de su militancia, específicamente el de ser votada, previsto en el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución, no sólo en cuanto



la procedencia de su registro sino en el desarrollo de la campaña electoral.

62. Lo anterior hace evidente que la omisión de tal instituto político resulta contraria a Derecho, al incumplir una de las finalidades de los partidos políticos consistentes en postular candidaturas a cargos de elección popular.
63. Es dable señalar que, en caso de determinar la apertura del procedimiento ordinario sancionador, el IEPCJAL podrá considerar para su resolución, cuestiones como la reincidencia, es decir, aquellas conductas infractoras que versen sobre la misma conducta que se hubieren dado en anteriores procesos electorales, a fin de evitar comportamientos sistemáticos, reiterativos o evasivos del cumplimiento de la ley.
64. En ese sentido, dentro del plazo de noventa días hábiles a partir de que les sea notificada la presente resolución,²⁴ el IEPCJAL deberá informar a esta Sala Regional sobre el acuerdo que determine la apertura o no del procedimiento sancionador ordinario y, en su caso, remita las constancias de notificación a las partes.
65. Asimismo, se exhorta al IEPCJAL para que, en caso de iniciar el procedimiento ordinario sancionador, atienda los principios de justicia pronta y expedita en la sustanciación de dicho procedimiento.
66. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

²⁴ Dicho plazo se establece de manera excepcional debido al desarrollo de las etapas del actual proceso electoral.

PRIMERO. Se **confirma** la resolución en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Dese vista al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco por las razones expuestas en esta sentencia.

Notifíquese a la parte actora en términos de ley, al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco de **manera electrónica y por estrados** a las demás personas interesadas. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.